



## RESPONSABILIDAD DE PERSONEROS LEGALES EN DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Responsabilidad de Personeros Legales, Buena Fe en los Negocios, Sala Tercera Sentencias 476-92 y 239-00.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 10/11/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	1
NORMATIVA .....	2
Responsabilidad de Personeros Legales .....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Responsabilidad Penal de los Personeros Legales en los Delito Contra la Buena Fe en los Negocios.....	2
2. Responsabilidad del Personero en el Delito de Quiebra .....	3

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Responsabilidad de los Personeros Legales en Delitos Contra la Buena Fe en los Negocios**, considerando los supuestos del artículo 240 del Código Penal.

## NORMATIVA

### Responsabilidad de Personeros Legales

[Código Penal]<sup>i</sup>

Artículo 240. **Responsabilidad de personeros legales.** Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 233 al 240, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Responsabilidad Penal de los Personeros Legales en los Delito Contra la Buena Fe en los Negocios

[Sala Tercera]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

"II. [...]. Por otra parte el artículo 231 del Código Penal que tipifica el delito de quiebra fraudulenta, dispone en lo pertinente que: "Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:...1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;...2) Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación; ..." y el 233 del código ibídem, señala que serán reprimidos con la misma pena citada "...cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, ..." Ahora bien, del estudio del fallo se aprecia que se demostró que con anterioridad a la declaratoria de quiebra, los encartados [...] en su condición de representantes y administradores de la sociedad [...], así como [...] en calidad de cómplice [...], realizaron actos fraudulentos tendientes a perjudicar a sus acreedores, ignorándose el destino de sumas millonarias que culminaron con la quiebra de la empresa. Al respecto, Carlos Creus estima, que "la quiebra fraudulenta constituye una verdadera defraudación a los acreedores, porque las acciones típicas

que constituyen el delito están destinadas a disminuir ficticia o realmente el patrimonio del deudor con respecto a la masa de acreedores...los hechos deben ser realizados por el agente en fraude de cualquiera de sus acreedores...la expresión fraude está tomada en su sentido original de engaño; el engaño se determina aquí por la simulación del pasivo o la simulación del activo o por la disminución subrepticia del acervo patrimonial a espaldas de los acreedores o de alguno de ellos. Lo cierto es que, a raíz de los hechos, los acreedores deben encontrarse, en un momento dado, con que el patrimonio que es su garantía común, no posee la capacidad de solvencia que se podría haber esperado" (Creus, Carlos. Derecho Penal, parte especial. Buenos Aires, Editorial Astrea, tomo I, 1983, páginas 547 a 549). Para concluir, debe resaltarse que los actos fraudulentos con el objeto de disminuir el patrimonio, pueden ser anteriores o posteriores a la declaratoria de quiebra, ya que dicha declaratoria lo que viene a hacer, es a completar el tipo penal. En razón de lo anterior, se rechaza el motivo."

## 2. Responsabilidad del Personero en el Delito de Quiebra

[Sala Tercera]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**VIII.** En el recurso interpuesto por motivos de fondo, la defensora particular reclama nulidad del fallo por errónea aplicación de los artículos 30, 31, 45, 49, 231 y 233 del Código Penal. Resalta, que como la imputada no ostentaba las condiciones personales a que se refiere el artículo 233 ibídem, el Tribunal acudió al artículo 49 del mismo cuerpo de leyes, interpretando que debían trasladársele aquellas circunstancias (comerciante y representante legal). Estima, que - en realidad - comerciante era la empresa, no el co-imputado Escalante Soto, de allí que considere que no se está ante una "condición personal" que pueda transmitirse (confrontar folio 900). Agrega, que en todo caso no bastaba ese conocimiento, sino que la encartada debió haber participado en alguna forma en el fraude, sustrayendo, destruyendo o falsificando libros o documentos contables, o tornando imposible la reconstrucción del patrimonio. Manifiesta, que como la convicta no tenía poder alguno de disposición sobre el patrimonio de la fallida, no ostentaba el "dominio del hecho" y por lo tanto, tampoco podía tenersele como co-autora del ilícito. Bajo otro supuesto, pero siempre dentro de este motivo, resalta que como el Tribunal de instancia no logró establecer que Soto Chinchilla tuviera conocimiento de los elementos constitutivos de la infracción (quiebra fraudulenta), no podía atribuírsele la realización de una conducta dolosa. **La queja no es de recibo:** Desde su propia perspectiva de los hechos, la defensora pretende que esta Sala modifique los hechos demostrados en el fallo impugnado y realice una aplicación diversa de la ley sustantiva, cuya subsunción ya se ha estimado como adecuada, pues para ello, el Tribunal enlazó la prueba disponible con los preceptos legales cuestionados, haciendo un desarrollo exhaustivo de los diferentes

elementos objetivos y subjetivos de cada infracción. Por las razones apuntadas en el Considerando II de este fallo, debe entenderse que en los casos de quiebra de una sociedad (de cualquier índole), son las personas que tienen en sus manos poderes de decisión y representación, los que han de responder por los actos ilícitos que realicen representando a aquella. Por ello, no puede acudirse a ficciones jurídicas como la sustentada en el reclamo, pues es claro que a la sociedad no podrá exigírsele responsabilidad penal por conductas delictivas realizadas por sus personeros. En el caso concreto, la consideración que hizo el Tribunal, atribuyéndole a Soto Chinchilla la calidad de representante legal por comunicársele la condición ostentada por Escalante Soto, encuentra efectivo respaldo en las normas citadas (artículo 49 del Código Penal) y en la doctrina seguida por esta Sala en materia de comunicabilidad de circunstancias (Confrontar, Voto # V. 565-F-94, de 16:15 horas del 12 de diciembre de 1.994).

**IX.** Luego, la defensora sostiene que el Tribunal de instancia aplicó de manera equívoca las reglas del concurso material de delitos, cuando procedía aplicar el principio de especialidad del concurso aparente de normas, pues en ambos casos se trata – en su criterio - de engaños en perjuicio del patrimonio. Considera, que la quiebra fraudulenta absorbe a la estafa (confrontar folio 911). Solicita a la Sala que así lo declare e imponga a la imputada Soto Chinchilla, pena de dos años de prisión y le conceda el beneficio de condena de ejecución condicional (confrontar folio 913). Subsidiariamente, pretende se recalifique la conducta demostrada, de modo que en lugar de co-autora, se le declare cómplice (no indica de cuál delito), para que de acuerdo al artículo 74 del código sustantivo, se le disminuya discrecionalmente la pena impuesta. **La inconformidad no puede acogerse:** En efecto, la adecuación típica que realizó el Tribunal, cumple con las exigencias de fundamentación requeridas en el aspecto jurídico, no sólo en cuanto se refiere a elementos probatorios cognoscibles, sino porque las normas penales utilizadas, fueron las que se adecuaban a los hechos demostrados. No lleva razón el recurso en cuanto se pretende aplicar una relación de especialidad, pues los bienes jurídicos afectados fueron dos: el patrimonio (en el caso de la estafa) y la buena fe en los negocios (en el caso de la quiebra), de modo que el injusto de la estafa (que de por sí tiene una penalidad mayor) no puede abarcarse o subsumirse por la quiebra fraudulenta, pues esta última protege no sólo a quienes fueron defraudados en su patrimonio, sino a toda la masa de acreedores, que aún no siendo engañados, sí resultaron perjudicados por las maniobras indebidas que no permitieron reconstruir el acervo patrimonial de la fallida. Luego, tampoco puede recalificarse la conducta de la encartada como una complicidad, pues se demostró que junto con el acusado Escalante Soto realizó la acciones delictivas, no de manera accesoria o secundaria, sino con aportes causalmente relevantes para producir el resultado desaprobado. Modificar este cuadro fáctico, implicaría rebasar las facultades legales de control que tiene esta Sala en el examen de los yerros en aplicación de la ley sustantiva. En consecuencia, **se declara sin lugar** el motivo interpuesto.

X. Por último, reclama quebranto del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales, pues pese a que el Tribunal declaró desistida la acción civil resarcitoria incoada por el curador de la quiebra (Licenciado Ramírez Aguilar), omitió condenarlo al pago de costas, las cuales estima en el tanto de doscientos millones (200.000.000,00) de colones. **El reclamo es inatendible:** En efecto, el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales de 1.973, tutela dos modalidades diversas de desistimiento de la acción civil: la primera, constituida por una manifestación de voluntad específica, mediante la cual el actor evidenciaba su desinterés con la promoción de la demanda y por ello necesariamente, debía asumir las costas del proceso. Luego, en la segunda parte del artículo en mención, se regulaba los casos en que debía decretarse el desistimiento tácito, resaltando el aplicado en la causa: inasistencia del actor a la hora de emitir conclusiones. Esta división deriva del texto de la norma de comentario y ha sido prohijada por la doctrina nacional (Llobet, Javier: Código de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado, 2da. Edición, Editorial Juricentro, San José, 1.992, página 107). Por ello, si bien es deber del Tribunal pronunciarse en cuanto al pago de costas (artículo 543 del Código de Procedimientos Penales), no obstante esta Sala considera que no existen razones valederas para sostener que a quien desiste tácitamente, no pueda condenársele a pagar costas, simplemente por haber desistido de esa forma. En el presente caso, si bien se aprecia que el Tribunal omitió pronunciarse sobre ese extremo, por razones de economía procesal la Sala resuelve el extremo alegado. Así, es criterio de los suscritos Magistrados, que la condenatoria solicitada no podía prosperar, pues en la especie concurren aspectos para establecer que el concurso de acreedores de la quiebra de Escalante & Asociados S.A. constituido como actor civil en la causa, gestionó de buena fe sus alegatos, teniendo en consecuencia razones plausibles para litigar. Ello implica, que de acuerdo al artículo 542 *ibídem*, deba eximírsele totalmente de pagar costas personales y procesales. Dentro de esta línea, se ha considerado que el actor promovió su demanda en el proceso penal en que se había dictado auto de procesamiento e incluso se había elevado a juicio, con la expectativa de que en sentencia se declarara autores responsables a los imputados (como en efecto sucedió), además de que se les condenara a pagar daños y perjuicios. Sin embargo, la ausencia de inscripción del Poder que extraña el Tribunal (ver folio 712) no implica deslealtad procesal, pues ni siquiera puede tener los efectos reclamados a lo largo de la audiencia. En efecto, conforme al artículo 776 del Código Procesal Civil, la falta de inscripción de la personería no implica por sí misma nulidad de lo actuado por el curador, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda establecerse contra él, en el proceso de quiebra. En consecuencia, **se declara sin lugar** el reclamo.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 46 de 46 del 30/09/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

<sup>ii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 476 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 91-000046-0006-PE.

<sup>iii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 239 de las nueve horas con quince minutos del tres de marzo de dos mil. Expediente: 92-000234-0020-PE.